

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 23 de julio de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 140-2008-CU.- Callao, 23 de julio de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Vistos los Oficios N°s 045 y 130-2008-TH/UNAC (Expediente N° 124214) recibidos el 13 de febrero y 27 de junio de 2008, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ contra la Resolución N° 046-2007-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007 se le instaura proceso administrativo disciplinario a los profesores: Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, e Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007, por presunta existencia de fraude en el XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía; señalando que, en el caso del profesor Ing. ELISEO PAEZ APOLINARIO, no es especialista en la materia del curso de Ingeniería Automotriz con Sistemas de Inyección Electrónica, habiendo calificado dicho curso; asimismo, a los demás integrantes del Jurado Evaluador, profesores Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, no serían especialistas en las asignaturas para las que fueron designados como evaluadores conforme obra en autos; en cuanto al Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Coordinador del referido Curso de Actualización Profesional, no debió involucrarse en las funciones inherentes del jurado calificador, al participar en la calificación de los exámenes, con lo que habrían contravenido el Art. 293° Incs. b) y f) de la norma estatutaria, incurriendo en presunta falta disciplinaria y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, efectuado el correspondiente proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 032-2007-TH/UNAC de fecha 06 de noviembre de 2007, impuso sanción administrativa a los profesores comprendidos en la Resolución N° 978-2007-R, considerando que cada docente implicado tiene diferente nivel de responsabilidad; imponiendo, en el caso del profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, la sanción administrativa de suspensión por dos (02) meses sin goce de haber, al haber infringido, según señala el citado órgano colegiado, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, numeral 3° del Capítulo 9 de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito, aprobada por Resolución N° 259-98-R del 10 de junio de 1998, así como el Art. 293° Incs. b) y f) del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; Resolución contra la cual el mencionado docente sancionado interpuso recurso administrativo de reconsideración, presentando como prueba una Constancia suscrita por el Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, afirmando con ello ser especialista en la asignatura de "Automatización: Sistemas de Manufactura Flexible";

Que, el Tribunal de Honor, mediante Resolución N° 046-2007-TH/UNAC del 27 de diciembre de 2007, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, al considerar que no solo se encontraba en cuestión su especialización, respecto a lo que, con su recurso estaba definitivamente aclarado que si tenía conocimiento respecto del curso que se le había encargado, sino particularmente el haber permitido, en vía de acción u omisión, siendo miembro del Jurado Evaluador, que se susciten diversas irregularidades en el citado proceso, asistiéndole por tanto una responsabilidad administrativa por dicha situación; añadiendo que el Tribunal de Honor considera que, al no haberse sustentado el recurso impugnativo de acuerdo con los presupuestos básicos que la naturaleza del medio recurrido exige, y al no haber enervado los alcances de la resolución impugnada, es procedente declarar infundado el citado recurso impugnativo;

Que, mediante escrito recibido en el Tribunal de Honor el 11 de febrero de 2008, el impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución N° 046-2007-TH/UNAC, argumentando que la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, con la que fue sancionado, no se encuentra arreglada a ley, manifestando que el Tribunal de Honor, al emitirla, ha imputado supuestas infracciones que habrían cometido los docentes investigados, entre ellos, el impugnante; asimismo, afirma que algunas normas internas, como es el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, el numeral 3 del Capítulo 9 de la Directiva para Obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobada por Resolución N° 259-98-R del 10 de junio de 1998, los Arts. 10° Incs. 1) y 2) y 11° numeral 11.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las causas de la nulidad del acto administrativo, los incisos b), e) y f) del Art. 293° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y el Art. 28° Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, son normas que se refieren a situaciones genéricas, no habiendo delimitado, según afirma, las presuntas faltas en que habría incurrido cada uno de los investigados;

Que, el profesor Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 046-2007-TH/UNAC, afirmando que lo señalado en la misma vulnera el derecho al debido proceso conforme a lo establecido en el Art. 139° de la Constitución Política del Estado; asimismo, asevera que se habría vulnerado el derecho a la motivación, señalando que no se ha efectuado una debida sustentación de la sanción que decidió imponérsele y, finalmente, que no se ha recogido los argumentos de defensa expuestos, por aún, afirma, que no se ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Constitución;

Que, del análisis de los actuados se desprende que el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución N° 046-2007-TH/UNAC que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, con la que no se encuentra conforme el docente sancionado, no enerva la recurrida ya que dicha Resolución ha sido emitida con arreglo a ley toda vez que, si bien el recurrente presentó como nueva prueba la Constancia suscrita por el Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica confirmando ser especialista en la asignatura de "Automatización: Sistemas de Manufactura Flexible"; sin embargo, el Tribunal de Honor en su sexto considerando respecto al hecho, considera que el impugnante no ha sustentado el recurso impugnatorio de acuerdo a los presupuestos básicos que la naturaleza del medio recurrido exige y conforme se ha señalado, no ha enervado los alcances de la resolución impugnada;

Que, examinado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, éste cuestiona la validez de la Resolución impugnada, considerando que el Tribunal de Honor ha identificado e imputado supuestas infracciones que habrían cometido los docentes investigados ante ellos el impugnante, argumentando además que algunas normas internas como es el Art. 3º Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Art. 293º b) y f) del Estatuto de la UNAC, Art. 28º inc. a) y d) del Decreto Legislativo 276, el numeral 3 de la Directiva para Obtener el Título de Ingeniero Mecánico y el Art. 10º inc. 1 y 2 y Art. 11º numeral 11.2 de la Ley N° 27444 se refieren a situaciones genéricas, no habiendo delimitado la presunta falta en que habría incurrido el impugnante;

Que, respecto a lo argumentado por el apelante, debe precisarse que tal aseveración no es cierta por cuanto se verifica en el tercer y quinto considerandos de la Resolución impugnada si se precisa los hechos que se le atribuye al docente apelante y por los que se le instauró proceso administrativo disciplinario, con sustento legal, mediante Resolución N° 978-2007-R; vale decir, por la comisión de ciertas irregularidades al haber incumplido la normatividad prevista en el numeral 3 del Capítulo 9 de la Directiva para Obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, así como los Arts. 10º y 11º de la Ley N° 27444, sobre las causas de la nulidad del acto administrativo y los incisos b), e) y f) del Art. 293º del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, con lo que se habría cumplido con la exigencia constitucional del debido procedimiento administrativo, dentro de cuyo marco el Tribunal de Honor ha asumido competencia, y dentro de esos presupuestos recomienda en el caso del impugnante, la sanción administrativa de sus pensión por dos (02) meses sin goce de haber;

Que, del análisis de los actuados se desprende que los argumentos esgrimidos por el impugnante, cuestionando la no delimitación de las presuntas faltas en que habría incurrido cada uno de los investigados, así como la pretendida vulneración al derecho al debido proceso y el derecho a la motivación, carecen de sustento conforme se ha señalado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, situación que no se da en el presente caso, pues el impugnante ofrece documentación que debió presentar oportunamente previamente a la declaración de su vacancia y no en la presente etapa del proceso que se valora la interpretación de pruebas ofrecidas con antelación y cuestiones únicamente de puro derecho;

Que, no obstante lo señalado, el Consejo Universitario, en ejercicio de sus funciones contempladas en los Arts. 143º Inc. m) y 287º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que le reconoce la atribución legal para ejercer, en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes de esta Casa Superior de Estudios, ha considerado pertinente declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, reduciéndole la sanción administrativa, de dos (02) meses, a un (01) mes de suspensión sin goce de haber;

Estando a lo glosado; al Informe N° 209-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 26 de marzo de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 23 de julio de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

**1º DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. **JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, contra la Resolución N° **046-2007-TH-UNAC** de fecha 27 de diciembre de 2007; en consecuencia, **REDUCIR** la sanción administrativa impuesta con Resolución N° **032-2007-TH-UNAC** de fecha 06 de noviembre de 2007, a un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones, sanción a hacerse efectiva a partir del 01 al 30 de setiembre de 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;

cc. ADUNAC; e interesados.